

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 286

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de agosto del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Epifanio Montero y compartes.

Abogado: Lic. Sebastián García Solís.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Epifanio Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 002-0067087-5, domiciliado y residente en la calle Principal No. 76 de los Mameyes del municipio de Haina de la provincia de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Michael Zaumah, persona civilmente responsable y la Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de septiembre del 2003 a requerimiento del Lic. Sebastián García Solís, actuando a nombre de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d, 65 y 144-1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley 4117; y los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en sus atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. María Cairo, actuando por sí y por la Dra. Olga Mateo, quienes actúan en nombre y representación del señor Julio Antonio Mateo Alcántara, en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil dos (2002); y b) el Licdo. Sebastián García, actuando a nombre y representación de La Monumental de Seguros, S. A., Epifanio Montero y Michael Zaumah, en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil dos (2002), ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 396, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001),

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Epifanio Montero, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Epifanio Montero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0067087-5, chofer, domiciliado y residente en la calle Principal No. 806 del sector Los Mameyes de San Cristóbal, República Dominicana, culpable de violar los artículos 49-d, 65 y 141-I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena a nueve (9) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara al coprevenido Julio Antonio Mateo Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0034265-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo 5, casa No. 31 del sector Los Mina, Distrito Nacional, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Se admite y reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Julio Antonio Mateo Alcántara, en su condición de lesionado y propietario de la motocicleta impactada, a través de sus abogadas constituida y apoderada especial Dra. Olga M. Mateo Ortiz, en contra de Epifanio Montero, por su hecho personal y en su condición de beneficiario de la póliza seguros del vehículo causante del accidente y Michael Azumah, en su calidad de persona civilmente responsable por figurar como el propietario del vehículo, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales; **Quinto:** En cuanto al fondo, de la indicada constitución en parte civil, este Tribunal tiene a bien condenar a Epifanio Montero y Michael Azumah, en sus indicadas calidades al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de Julio Antonio Mateo Alcántara, por los daños físicos, morales y materiales que le fueron ocasionados, a consecuencia del accidente de que se trata; b) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho de Julio Antonio Mateo Alcántara, por los daños materiales que le fueron ocasionados a la motocicleta de su propiedad, a consecuencia del accidente de que se trata; c) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según constan en la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 25 de septiembre del 2000; **Séptimo:** Se condena a los señores Epifanio Montero y Michael Azumah, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando distracción a favor de la abogada concluyente Dra. Olga M. Mateo Ortiz, quien afirma haberla avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en consecuencia declara al prevenido Epifanio Montero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0067087-5, chofer, domiciliado y residente en la calle Principal No. 806 del sector Los Mameyes de San Cristóbal, República Dominicana, culpable de violar los artículos de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** Se confirma, en los demás aspectos la sentencia recurrida, por reposar en base legal; **CUARTO:** Condena a

Epifanio Montero, al pago de las costas penales del procedimiento en grado de apelación; **QUINTO:** Condena a Epifanio Montero, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, distrayéndolas a favor y provecho del Licdo. José Reyes Acosta y la Dra. Olga Mateo Ortiz, abogados que afirman haberlos avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Epifanio Montero y Michael Zaumah, personas civilmente responsables, y la Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Epifanio Montero, en su condición de prevenido:

Considerando, que el prevenido Epifanio Montero, no ha depositado ningún escrito contentivo de los medios en los cuales se fundamente el presente recurso, pero de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que el 22 de enero de 1998 se produjo una colisión entre el vehículo marca Toyota, conducido por Epifanio Montero, quien transitaba por la calle principal del sector La Pared del municipio de Haina y la motocicleta Marca Jailing, conducida por Julio Antonio Mateo, quien transitaba en la misma vía; 2) Que a consecuencia de la misma, la motocicleta marca Jailing resultó con daños materiales y Julio Antonio Mateo, con lesiones de carácter permanente de conformidad con lo establecido en el certificado médico legal No. 1212 del 11 de julio del 2000; 3) Que de los hechos y circunstancias de la causa, de las declaraciones vertidas por las partes, ha resultado evidente la responsabilidad penal del prevenido Epifanio Montero, al conducir su vehículo sin suficientes luces delanteras, lo cual no le permitió ver al conductor de la motocicleta y frenar o maniobrar el vehículo con seguridad para evitar impactar la misma, provocando así que Julio Antonio Mateo se estrellara contra una pared por el impacto recibido; que por la naturaleza del impacto y la gravedad de los daños se evidencia que el prevenido recurrente Epifanio Montero, con su manejo temerario y descuidado, puso en peligro las vidas y propiedades de las demás personas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido Epifanio Montero, la violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d, 65 y 144-I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que lo sanciona con pena de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión correccional y multa de

Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; por consiguiente, al modificar la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y condenar al prevenido recurrente Epifanio Montero, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Epifanio Montero en su calidad de persona civilmente responsable, Michael Zaumah y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por Epifanio Montero en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do